

Legislatura Ordinaria

Sesión 38.a en Miércoles 9 de Agosto de 1944

(Especial Secreta)
(De 15 a 16 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO Y VIDELA
LI RA

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri, Fernando	Guzmán, Eleodoro E.
Azócar, Guillermo	Guzmán, Leonardo
Barrueto, Darío	Jirón, Gustavo
Bravo, Enrique	Lira, Alejo
Concha, Luis A.	Martínez Montt, Julio
Cruchaga, Miguel	Maza, José
Cruz Concha, Ernesto	Moller, Alberto
Cruzat, Aníbal	Muñoz, Manuel
Grove, Hugo	Ossa, Manuel
Grove, Marmaduke	Rivera, Gustavo
Guevara, Guillermo	

Secretario accidental: González D., Gonzalo.

ACTA APROBADA

Sesión 38.a Ordinaria, en 9 de Agosto de 1944. Presidencia de los señores Urrejola, don José Francisco y Videla Lira

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bravo, Concha, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Cruzat, Domínguez, Durán, Grove (don Hugo), Grove (don Marmaduke), Guevara, Guzmán (don Leonardo), Haverbeck, Jirón, Lira, Martínez Montt,

Maza, Moller, Muñoz, Opass, Ortega, Ossa, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Valenzuela y Walker; y los Ministros de Hacienda, Justicia y Educación Pública.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 34.a, especial, en 7 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 35.a, especial secreta, en fecha 8 del mismo mes, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se dió cuenta en seguida de los siguientes asuntos:

Oficios

Nueve de la II. Cámara de Diputados: Con los siete primeros, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el H. Senado, los siguientes proyectos de ley:

Sobre abono de tiempo a don Víctor Chávez Dailhe;

Sobre aumento de pensión a don Adolfo Andrade Bórquez;

Sobre abono de tiempo a don Antonio López Carmona;

'Sobre abono de tiempo a don Enrique Mann Wulff.

Sobre concesión de pensión a doña Zulema Vergara vda. de Undurraga;

Sobre concesión de pensión a la viuda e hijos de don Ricardo Rodríguez von Des-sauer; y

Sobre concesión de diversos beneficios a los señores Clodomiro Figueroa Ponce, Luis Omar Page Rivera y David Fuentes Soza;

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los dos últimos, remite aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre autorización a la Municipalidad de Penco para contratar un empréstito.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

Y sobre modificación de la ley N.º 6,005, que fija la fecha en que debe regir el goce de feriado para los obreros marítimos.

—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Fácil Despacho

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre exención y condonación de contribuciones a las Comunidades Indígenas.

Usan de la palabra los señores Maza y Ortega.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular. Considerado el artículo 1.º, usan de la palabra los señores Maza y Ortega.

El señor Maza pide a la Sala que tenga a bien rechazarlo.

El señor Ortega formula indicación para reemplazar las palabras: "Estarán exentos" por las siguientes: "Declaránse exentos".

Cerrado el debate, el señor Presidente pone en votación el artículo 1.º en los términos propuestos por la II. Cámara de Diputados.

Recogida la votación, resulta aprobado el artículo por 13 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 2 pareos.

El señor Ortega expresa que retira su indicación.

Con el asentimiento de la Sala, se da por retirada.

Considerados los artículos 2.º y 3.º se

dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Reemplázase el artículo 58 del decreto número 4,111, de 12 de junio de 1931, sobre División de Comunidades Indígenas, por el siguiente:

"Artículo ... Estarán exentos del pago de contribuciones fiscales o municipales los predios de Comunidades Indígenas mientras permanezcan en estado de indivisión".

Artículo 2.º Condónanse las contribuciones adeudadas por los predios a que se refiere el artículo anterior, desde el año 1936 hasta la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Incidentes

A petición del señor Concha, don Luis Ambrosio, se acuerda oficiar al Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que tenga a bien impartir instrucciones para que se acelere la petición de propuestas públicas para la ejecución de los trabajos de agua potable de Aysen y Coyhaique, servicio que se hace sentir en la región en forma alarmante y cuya ejecución es impostergable.

Igualmente, a petición del mismo señor Senador se acuerda dirigir oficio al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de que tenga a bien acelerar los estudios de la construcción del camino de Aysen a Puerto Ibáñez.

Adhieren a esta petición y solicitan se agreguen sus nombres y dichos oficios los señores Lira, Haverbeck y Maza.

A petición del señor Azócar, el señor Presidente recomienda a los señores Senadores miembros de la Comisión de Agricultura y Colonización se sirvan acelerar el despacho del informe que, conjuntamente con la Comisión de Hacienda, deben emitir sobre el proyecto modificatorio de la ley orgánica de la Caja de Crédito Agrario.

El señor Cruchaga se refiere a la situación creada a la industria editorial de libros, debido a los diversos factores que la entorpecen, especialmente la competencia

del libro extranjero que goza en Chile de franquicias extraordinarias con que no cuenta el libro chileno en otros países, y pide que sus observaciones sean transcritas a los señores Ministros del Interior, de Economía y Comercio y de Relaciones Exteriores. Con el asentimiento de la Sala se acuerda dirigir en la forma acostumbrada los oficios solicitados por el señor Senador y acompañando el Boletín de la presente sesión.

Igualmente, a petición del mismo señor Chuchaga se acuerda insertar en el Boletín de la presente sesión el memorial elevado por la Asociación de Impresores de Chile al Ministerio de Economía y Comercio.

A petición del señor Ministro de Justicia se acuerda tratar sobre Tabla el oficio de la H. Cámara de Diputados en que comunica las modificaciones que ha introducido al proyecto de ley aprobado por el Senado que reforma el Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la remisión condicional de la pena, y otro relacionado con la reforma del Código Civil, respecto del pago por consignación.

Consideradas las modificaciones introducidas al proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal, se dan tática y sucesivamente por aprobadas.

El proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales podrán suspender la ejecución de la sanción que imponga la sentencia condenatoria, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la sentencia aplique una pena restrictiva o privativa de la libertad que no exceda de un año;

b) Que el reo no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Que los antecedentes personales del reo y su conducta anterior, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan presumir que no volverá a delinquir.

Artículo 2.o Si el Tribunal de primera o segunda instancia, estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo anterior, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando circunstanciadamente los fundamentos en que se apoya.

En tal caso, fijará un plazo determinado

de observación no inferior a un año, ni superior a tres, y establecerá las siguientes condiciones que el reo deberá cumplir:

1) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el reo;

2) Sujeción a la vigilancia de alguno de los Patronatos de Reos, debiendo observar las normas de conducta que éste le impartirá;

3) Adoptar en un plazo fijo, que determinará el Tribunal, profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo no tiene medios conocidos y honestos de subsistencia; y

4) Satisfacer la responsabilidad civil, costas y multas impuestas por la sentencia. No obstante, el Tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá acordar este beneficio aunque no se satisfagan la responsabilidad civil, costas y multas, sin perjuicio de que se hagan efectivas en conformidad a las reglas generales.

Artículo 3.o El quebrantamiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, dentro del período de observación obligará al Patronato de Reos respectivo a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el Tribunal.

Si dentro del período de tres años el beneficiado es declarado reo, por resolución ejecutoriada, por un nuevo delito de igual o mayor gravedad, la remisión condicional se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, y el reo quedará sujeto al cumplimiento de todas las sanciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Transcurrido el período de tres años sin que la remisión condicional haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena.

Artículo 4.o La vigilancia de los beneficiados con la remisión condicional de la pena estará a cargo de los Patronatos de Reos.

Artículo 5.o Esta ley empezará a regir sesenta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tomadas en consideración, en seguida, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto aprobado por el Senado, que reforma el Código Civil en lo relativo al pago por consignación, se dan todas ellas sucesivas y tácitamente por aprobadas.

El proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.— Modifícanse, en la forma

que a continuación se indica, los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 1,599.— Agréganse, después de las palabras: "no comparencia del acreedor a recibirla", las palabras "o de la incertidumbre acerca de la persona de éste".

Artículo 1,600.— Agrégase al final del número 3.o la frase siguiente: "Con todo, si la obligación es a plazo, la oferta podrá también hacerse en los dos últimos días hábiles del plazo".

Substitúyese la circunstancia 5.a:

"5.a Que la oferta sea hecha por un Notario del Departamento o por un Receptor, sin previa orden del Tribunal. Para este efecto el deudor pondrá en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hay, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.

Para la validez de la oferta, no será necesario la presentación material de la cosa ofrecida. En las comunas en que no haya Notario, podrá hacer sus veces el Juez de Subdelegación o de Distrito, o el Oficial del Registro Civil del lugar en que deba hacerse el pago".

Substitúyese la circunstancia 6.a por la siguiente:

6.a Que el Notario o el Receptor, o el Juez de Subdelegación o de Distrito, o el Oficial de Registro Civil, en su caso, extiende acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta".

Agrégase el siguiente inciso final:

"Sin embargo, si el acreedor demanda judicialmente el cumplimiento de la obligación o deduce cualquiera otra acción que puede enervarse mediante el pago de la deuda, bastará que la cosa debida con los intereses vencidos, si los hay, y demás cargos líquidos, se consignen a la orden del Tribunal que conoce del proceso en algunas de las formas que señala el artículo 1,601, sin necesidad de oferta previa. En este caso, la suficiencia del pago será calificada por dicho Tribunal en el mismo juicio".

Artículo 1,601.— Substitúyese por el siguiente:

"Si el acreedor o su representante se niega a recibir la cosa ofrecida, el deudor, podrá consignarla en la cuenta bancaria del Tribunal competente, o en la Tesorería Comunal, o en un Banco u Oficina de la Caja Nacional de Ahorros, de la Caja de Crédito Agrario, FERIA, Martillero, o Almacén General de Depósito del lugar en que deba hacerse el pago, según sea la naturaleza de la cosa ofrecida.

"Podrá también efectuarse la consignación en poder de un depositario nombrado por el Juez competente.

"No será necesario decreto judicial previo para efectuar la oferta ni para hacer la consignación.

"En el pago por consignación no se admitirá gestión ni recurso judicial alguno de acreedor, tendiente a obstaculizar la oferta o la consignación. Por consiguiente, no se dará curso a ninguna oposición o solicitud del acreedor.

"Cuando se trate del pago periódico de sumas de dinero provenientes de una misma obligación, las cuotas siguientes a la que se haya consignado, se depositarán en la cuenta bancaria del Tribunal sin necesidad de nuevas ofertas.

"Será Juez competente, para los efectos de este artículo, el de Letras de Mayor o Menor Cuantía del lugar en donde deba efectuarse el pago, a elección del deudor".

Artículo 1,602.— Substitúyese por el siguiente:

"Si el acreedor o su representante no tiene domicilio en el lugar en que deba efectuarse el pago, o no es habido, o hay incertidumbre acerca de la persona del acreedor, tendrá lugar lo dispuesto en los números 1.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o del artículo 1,600.

"La oferta se hará, en este caso, al Tesorero Comunal respectivo, quien se limitará a tomar conocimiento de ella, y el deudor podrá proceder a la consignación en la forma prevenida en el artículo precedente".

Artículo 1,603.— Substitúyese por el siguiente:

"Hecha la consignación, el deudor pedirá al Juez indicado en el inciso final del artículo 1,601 que ordene ponerla en conocimiento del acreedor, con intimación de recibir la cosa consignada.

"La suficiencia del pago por consignación será calificada en el juicio que corresponda promovido por el deudor o por el acreedor ante el Tribunal que sea competente según las reglas generales.

"Sin embargo, si el acreedor no prueba, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que haya sido notificado de la consignación, la circunstancia de existir juicio en el cual deba calificarse la suficiencia del pago, el Juez que ordenó dicha notificación lo declarará suficiente, a petición del deudor, y ordenará alzar las cauciones, sin más trámite. Las resoluciones que se dicten en virtud de

este inciso serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

“No obstante, el Juez podrá prorrogar hasta por treinta días el plazo establecido en el inciso anterior si por causas ajenas a la voluntad del acreedor no ha sido posible notificar al deudor.

“Se entenderá existir juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda”.

Artículo 1605.—Substitúyese por el siguiente:

“El efecto de la consignación suficiente es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación.

“Sin embargo, si se trata de una obligación a plazo o bajo condición, aceptada la consignación por el acreedor, o declarado suficiente el pago por resolución ejecutoriada, la obligación se considerará cumplida en tiempo oportuno, siempre que la oferta se haya efectuado a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento de la obligación; pero el deudor quedará obligado en todo caso al pago de los intereses que se deban y al cuidado de la cosa hasta la consignación”.

Artículo 2.o— Agrégase al artículo 1723 del Código Civil el siguiente inciso final:

“Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, para lo cual se exigirá al Oficial Civil que corresponda el certificado de matrimonio, debidamente legalizado”.

Artículo 3.o— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.o— Las gestiones sobre pago por consignación actualmente pendientes seguirán tramitándose de acuerdo con la ley que regía al tiempo de su iniciación.

Artículo 2.o— Autorízase al Presidente de la República para hacer una nueva emisión del Código Civil, con las modificaciones que se le hayan introducido hasta la fecha.

Por asentimiento de la Sala quedan inscritos los señores Lira Infante, Torres y

Guzmán don Eleodoro E., para usar de la palabra en la sesión del miércoles de la próxima semana, y el señor Jirón para la sesión del martes 22 del actual.

A petición del señor Jirón, se procede a nombrar a los miembros integrantes, por parte del Senado, de la Comisión Mixta Parlamentaria, que debe proponer la forma y modo de resolver las dificultades producidas con motivo de las insistencias en ambas ramas del Congreso, respecto del financiamiento de los proyectos relativos al Liceo de Hombres de San Bernardo y al Liceo Técnico de San Antonio.

El señor Presidente propone al respecto a los señores Cruz Coke, Jirón y Maza.

Por asentimiento de la Sala se aprueba esta designación.

Después de un breve debate en que toman parte los señores Martínez, Jirón y Rivera, se acuerda celebrar mañana, de 15 a 16 horas, una sesión con carácter de secreta, para ocuparse de asuntos de carácter particular y destinar la segunda hora de la sesión ordinaria de ese mismo día, desde las 6 de la tarde, y la sesión especial secreta que debe celebrarse de 7 a 8 P. M., a la continuación del debate sobre la actualidad internacional.

A insinuación del señor Presidente, se califica de simple la urgencia solicitada por el Ejecutivo para el proyecto que crea la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

A petición del señor Torres, se acuerda oficiar al señor Ministro de Educación Pública, pidiendo se sirva obtener que la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, se preocupe con la urgencia que el caso requiera, de dotar de locales adecuados a los Liceos y a las Escuelas de Artesanos de Vallenar, Ovalle y La Serena.

A petición del señor Grove, don Marmá-

duke, se anuncia en la Tabla de Fácil Despacho los proyectos sobre obligación del carnet profesional para el gremio de peluqueros; sobre amnistía en favor de obreros, tripulantes y portuarios del litoral marítimo, separados del servicio por causas que no constituyen delitos sancionados por el Código Penal, y proyecto sobre represión de raptos de menores.

A petición del señor Jirón, se anuncia en Fácil Despacho y se exime del trámite a Comisión, un proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, que aclara una transferencia de terrenos al Cuerpo de Bomberos de San Bernardo y otro sobre transferencia de terrenos al Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa.

A petición del señor Maza se anuncian en Fácil Despacho, los siguientes proyectos:

Sobre erección de un monumento a la memoria de don Agustín Edwards;

Sobre funcionamiento de salas de lectura de periódicos en las Municipalidades del país, y

Sobre sanciones a los revendedores de boletos de Loterías.

A petición del señor Guzmán don Eleodoro E., se acuerda insertar en el Boletín de la presente sesión una nota del señor Alcalde de La Ligua, en que agradece la intervención del señor Senador para llegar a obtener la instalación de un nuevo motor en la planta de la Empresa Eléctrica de esa localidad, a fin de mejorar el servicio del alumbrado público.

A nombre del señor Durán, se acuerda oficiar al señor Ministro de Educación Pública, rogándole tenga a bien estudiar la conveniencia de incluir entre las obras urgentes en el plan de construcciones de la Sociedad de Construcciones Escolares, el Liceo de Niñas de San Fernando.

A nombre del señor Ortega se acuerda

oficiar al señor Ministro de Educación Pública, pidiéndole se sirva aplicar las medidas conducentes a dotar de un edificio adecuado a la Escuela de Ciegos y Sordos Mudos, acompañando el Boletín de la presente sesión.

—Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Se dirime el empate pendiente, respecto de un artículo propuesto por el señor Ministro de Educación Pública, al discutirse al proyecto modificatorio de la Ley que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, según el cual se autoriza la expropiación, en términos generales, de terrenos para la construcción de establecimientos educacionales.

Recogida la votación, resulta rechazada por 15 votos contra 14 y 4 pareos.

El proyecto modificatorio de la Ley que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos originado en la Cámara de Diputados, con las enmiendas introducidas por el Senado, queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Introdúcense en la ley N.º 5,989, de 14 de enero de 1937, reformado por la ley N.º 7,061, de 8 de octubre de 1941, y por el artículo 35 de la ley 7,200, de 21 de julio de 1942, las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese el artículo 3.º por el siguiente:

“Artículo 3.º El capital de la Sociedad será de mil millones de pesos, divididos en 10 millones de acciones nominativas de cien pesos cada una”.

“Completado el capital de mil millones de pesos, la Sociedad emitirá quinientos millones de pesos más en acciones, en proporción de cincuenta por ciento de la serie “A” y cincuenta por ciento de la serie “B” y así sucesivamente hasta enterar un capital de cinco mil millones de pesos”.

“En las sucesivas emisiones, el Fisco podrá también suscribir las acciones de la serie “B” que no hayan sido suscritas por particulares”.

b) Substitúyese el artículo 4.º por el siguiente:

“Artículo 4.º Las acciones serán de dos

clases denominadas "A" y "B". Pertencerán a la primera las que subscriba el Fisco con los recursos a que se refiere esta ley, y a la clase "B" las que subscriba el público".

c) Substitúyese el inciso c) del artículo 5.º por el siguiente: c) Con los fondos destinados a la edificación de establecimientos educacionales en la Ley de Presupuestos y con los fondos que en virtud de autorizaciones legales, el Presidente de la República disponga que sean invertidos en el mismo objeto".

d) Substitúyese el artículo 6.º por el siguiente:

"Artículo 6.º Las acciones de la clase "B" que a cualquier título pasen o hayan pasado al dominio fiscal se convertirán en acciones de la clase "A".

Completada la subscripción del capital social caducarán las disposiciones de los artículos 5.º y 8.º de la presente ley".

e) Substitúyese el inciso c) del artículo 7.º por el siguiente:

"e) A pagar un dividendo hasta de seis por ciento en favor de las acciones de la clase "A".

Agrégase en el mismo artículo el siguiente inciso e):

"e) Un tres por ciento para formar un fondo de conservación de edificios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.º de esta ley".

En el inciso final de este mismo artículo suprímese la conjunción "y" entre las letras c) y d), y se agrega a continuación de esta última letra, lo siguiente: "y e)".

"f) Suprímese el artículo 8.º".

g) Introdúcense al artículo 10, que pasa a ser 9.º, las siguientes modificaciones:

Substitúyese la parte inicial del artículo hasta el punto seguido, por la siguiente:

"Las Cajas de Previsión y, en general, todas las instituciones semifiscales, la Caja Nacional de Ahorros, los Bancos Comerciales, las Sociedades Anónimas, las Compañías de Seguros, las Municipalidades y todas las personas jurídicas podrán adquirir acciones de esta Sociedad con los fondos que, a virtud de los preceptos legales o contractuales que las rigen esten facultadas expresa o tácitamente para invertir en valores mobiliarios, sea que provengan de sus capitales propios o confiado a su administración, de capitales representativos de sus reservas legales, técnicas y especiales, o de sus ingresos ordinarios o extraordinarios".

A continuación del punto seguido, la frase que comienza con las palabras: "La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública podrá invertir, etc..." pasa a ser inciso segundo.

Agréganse los siguientes incisos:

"Las acciones de la Sociedad serán aceptadas por el valor que fije el Presidente de la República, de acuerdo con el inciso 3.º del artículo 10 para constituir cualquiera clase de garantía exigida por el Fisco o por la ley.

Estas acciones serán consideradas como valores de primera clase y las Cajas, Bancos y demás instituciones y personas jurídicas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán aceptarlas sin limitación de ninguna especie, en garantía de las operaciones y contratos que ejecuten o celebren".

h) Substitúyese el artículo 11, que pasa a ser 10, por el siguiente:

"Artículo 10. El Fisco recibirá en pago de los impuestos establecidos en la Ley de Herencias y Donaciones, las acciones de esta Sociedad que hubieren sido suscritas con tres años de anterioridad a lo menos a la fecha del pago. La Sociedad dejará constancia en cada título de la fecha de subscripción.

El plazo de tres años no regirá respecto de las acciones que hayan formado parte del patrimonio del causante.

El Fisco aceptará estas acciones por el valor que fije anualmente el Presidente de la República a propuesta del Directorio de la Sociedad. Para determinar este valor se dividirá el capital pagado y reservas por el número de acciones emitidas. En ningún caso el valor de que se trata podrá ser inferior a la par".

i) Intercálase a continuación del artículo 11 que pasa a ser 10.º, el siguiente artículo, que pasará a tener el número 11.º, debiendo correrse la numeración de los artículos restantes en forma correlativa:

"Artículo 11.º El Directorio de la Sociedad queda autorizado para pagar comisión por la colocación de acciones de la clase "B". Esta comisión no podrá exceder del uno por ciento y será cargada a gastos generales.

La Sociedad no podrá designar agentes exclusivos para la colocación de acciones, ni podrán tampoco pagar comisión alguna por las acciones que suscriban las Cajas de Previsión, las instituciones semifiscales, la Caja Nacional de Ahorros, los Bancos

Comerciales, las Municipalidades y las instituciones y personas jurídicas de derecho público.

j) Agrégase al artículo 12.º el siguiente inciso:

“Las instituciones fiscales y semifiscales que tengan acciones de la serie B, sólo podrán elegir, en conjunto, un Director de los tres que tienen derecho a designar los accionistas privados”.

k) Substitúyese el artículo 15.º por el siguiente:

“Artículo 15.º Anualmente dictará el Presidente de la República un plan que elaborará el Ministerio de Educación Pública en que figuren los establecimientos educacionales cuya constitución o transformación deba realizarse. En este plan se dará preferencia a la terminación de los establecimientos que se encuentren inconclusos. En la provincia de Santiago, sólo podrá invertirse hasta el veinticinco por ciento (25 o/o) de los fondos concedidos por esta ley.

l) Substitúyese el artículo 16.º por el siguiente:

“Artículo 16.º Las relaciones entre el Fisco y la Sociedad se realizarán por intermedio del Ministerio de Educación Pública”.

m) Substitúyese el artículo 18.º por el siguiente:

“Artículo 18. La Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales estará exenta de toda clase de contribuciones o impuestos fiscales sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre, o que en cualquiera otra forma pudieren afectarla.

“Esta exención no se entenderá a los documentos otorgados por terceros que contraten con la Sociedad.

“Los dividendos que reparta estarán exentos del impuesto a la renta de la segunda categoría, del impuesto global complementario y del impuesto adicional.

“Las acciones de la Sociedad que formen parte del patrimonio del causante hasta por un máximo de un millón de pesos, no estarán afectas al impuesto que grava las asignaciones por causa de muerte”.

n) Substitúyese el artículo 19.º de la ley 5,989, que fué intercalado por la ley 7,061 por el siguiente:

“Artículo 19.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta el cincuenta por ciento (50 o/o) de la suma que

percibe el Fisco, por concepto de dividendos correspondientes a las acciones de la clase “a”, en la adquisición del mobiliario, maquinarias, herramientas y en general, de todos los elementos necesarios para la dotación y funcionamiento de los establecimientos educacionales, pertenecientes a la Sociedad, inversiones que podrá efectuarlas por intermedio de la misma”.

“Artículo 2.º — Los Bancos Comerciales trasladarán a la Oficina del Banco Central de Chile, en Santiago, las sumas de dineros que pertenecieren a terceros y que no hubieren sido reclamadas por sus respectivos dueños, después de transcurridos diez años, desde que éstos dejaren de efectuar giros o depósitos. Cumplida la mitad de dicho plazo los Bancos formarán índices alfabéticos con los nombres de los dueños de los dineros y los tendrán a disposición del público, con indicación de la última dirección conocida de aquéllos, y de las cantidades, procedencia y demás características. Una vez al año publicarán esos índices en la forma que determine la Superintendencia de Bancos y, además, en el “Diario Oficial”, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año.

“El traslado de los fondos al Banco Central de Chile se efectuará, a más tardar, en el curso del mes de Marzo del año siguiente a aquél en que se hubiere cumplido el plazo de diez años y, una vez efectuado, prescribirán todos los derechos que sobre ellos hubieren podido ejercitarse.

“Los fondos provenientes de cada Banco comercial se destinarán por el Banco Central de Chile, a la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, a nombre y en beneficio del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva”.

No se aplicará esta disposición en los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros a que ella se refiere.

La Caja Nacional de Ahorros invertirá en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales los saldos de los depósitos a que se refieren los artículos 48.º y 49.º del Decreto N.º 1,063, de 8 de Abril de 1941, que fijó el texto definitivo de su ley orgánica, como asimismo los saldos superiores a cincuenta pesos (\$ 50) que hayan permanecido inmovilizados durante más de diez años y transcurrido que sea dicho plazo.

Artículo 3.º — Los saldos de dinero provenientes de la liquidación de sociedades

anónimas que no hayan sido cobrados por sus dueños dentro del plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que se puso término a la respectiva liquidación, deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la que los depositará en el Banco Central de Chile, previa confección de una lista detallada de ellos que se publicará en la forma que dicha Superintendencia determine.

Una vez transcurrido cinco años desde la fecha del depósito antedicho, sin que los saldos de que se trata hubieren sido reclamados por sus dueños o herederos, prescribirán todos los derechos que sobre ellos pudieren ejercitarse, debiendo ser destinados a la subscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimiento Educativos a nombre y beneficio del Cuerpo de Bomberos del domicilio de las sociedades anónimas de cuya liquidación provengan, o de la ciudad cabecera del departamento respectivo, si en el domicilio de la sociedad no hubiere Cuerpo de Bomberos.

No regirá este artículo respecto de los saldos que sean objeto de retención, prenda o embargo.

Las acciones adquiridas por los Cuerpos de Bomberos, en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo anterior, sólo podrán ser anajenadas con autorización del Presidente de la República".

Artículo 4.º — Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" con excepción de la letra c) del artículo 7.º que comenzará a regir a contar desde el año 1945".

Artículos transitorios

Artículo 1.º — El plazo de tres años a que se refiere la disposición del artículo 10, no se aplicará a las acciones suscritas con anterioridad a la fecha en que comienzan a regir la presente ley".

Artículo 2.º — Un año después de la fecha que empiece a regir la presente ley se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, a aquellos fondos que se encontraren en las condiciones señaladas en esos artículos.

Artículo 3.º — Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley N.º 5.989, con las modificaciones que haya experimentado y con las disposiciones de la presente ley, fijando a sus artículos la numeración correlativa correspondiente y enmendando las citas.

Proyecto de Ley sobre creación de la Empresa de Transportes Colectivos.

Continúa la discusión general de este proyecto y usa de la palabra el señor Jirón, quedando pendiente el debate y con la palabra el mismo señor Senador.

A insinuación del señor Maza, se acuerda fijar la Segunda Hora de la sesión del miércoles de la próxima semana para votar en general y en particular este proyecto.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 15 horas, 13 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor Urrejola, (Presidente).—

En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 36, en 8 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 37, en 9 de agosto, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

Se constituyó la Sala en sesión secreta, a las 15 horas, 13 minutos.

Se adoptó resolución sobre los proyectos relacionados con las siguientes personas:

Galo Pérez Lavín, Aníbal Cabrera Ferrada, Clotilde Valenzuela Morales v. de Ernesto Cifelli Labbé, Carlos Poblete Ponce de León, Félix Gutiérrez Saavedra, Horacio Hevia Labbé, Eduardo Irrázaval Jaraquemada, Consuelo Palma v. de Julio Velasco González, Aída Navías v. de Hidalgo, Arturo Zamora Larrea, Eduardo León Berríos, Zenaída del Carmen Freire v. de Simpson, Salvador Arteaga Zorrilla, Lisandro Latorre Villagrán, Francisco Téllez Gallardo, Florindo Concha Rojas, Nemesio Valenzuela Rojas y Tirsia Valdivia de Mellado.

Se levantó la sesión a las 16 horas, 15 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.